



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 6 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.Y., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de rejilla de alcantarillado (EXP. 303/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de suministro de aguas y alcantarillado, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 5 de agosto de 2007, sobre las 19:20 horas, cuando salía de su vehículo para dejar la basura, en la zona habilitada para ello en la calle Galicia, en la que vive, acompañada de una amiga que presencié su accidente y le auxilió, introdujo la pierna derecha en una rejilla del alcantarillado que se encontraba en mal estado, pues faltaba parte de los travesaños de metal de la misma, provocándole un corte bastante profundo en la pierna derecha, reclamando

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

por ello una indemnización de 500 euros, incluyendo los gastos médicos y farmacéuticos y la posible cicatriz ocasionada por el mismo.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, puesto que el Instructor afirma que se produjo el accidente en una calle, perteneciente a una Urbanización, que no ha sido recepcionada por la Administración, por lo que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso tratar lo relativo a la recepción por el Ayuntamiento de la calle Galicia, pues en el expediente 35/2008, que dio lugar al Dictamen 57/2008, de este Organismo y en el que se consideró que la Propuesta de Resolución, emitida por el Ayuntamiento de Adeje, de sentido estimatorio, era conforme a Derecho, consta un informe del Servicio, elaborado por el Área de Atención a los Barrios, Servicios Municipales Y Política de Viviendas del Ayuntamiento de Adeje, el 10 de octubre de 2007, en el que se afirmó que "La calle Galicia pertenece al ámbito de la Urbanización Torviscas, recepcionada por este Ayuntamiento, el cual tiene la competencias de mantenimiento". El accidente, cuya reclamación se estimó por la Corporación, se produjo el 26 de diciembre de 2006, en dicha calle.

Por lo tanto, la calle Galicia, cuando se produjo el accidente de la afectada, había sido recepcionada por el Ayuntamiento de Adeje.

3. En lo referido a la realidad del accidente, ésta se ha probado por la declaración de la testigo presencial, que se corroboró por lo expuesto en el informe del Servicio, en el que se constató dicha deficiencia, que queda patente en las fotografías aportadas por éste y por la interesada.

Además, se ha demostrado la existencia de unas lesiones que son las propias de un accidente como el alegado por ella.

4. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que el imbornal causante del daño y la calle se encuentran en muy mal estado de conservación, careciendo de las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de sus usuarios.

5. Por todo ello, ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, ya que el accidente se produjo al bajarse de un vehículo, que paró debidamente ante el lugar destinado a la colocación de las basuras generadas por los vecinos de la calle,

centrando la interesada toda su atención, como es obvio, en la acción de salir del mismo y no en el imbornal, en cuyo buen estado se confía.

6. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es conforme a Derecho en virtud de las razones referidas.

En lo que respecta a la indemnización solicitada, se deben incluir los gastos de farmacia que se han justificado por las facturas aportadas, no los médicos, pues fue atendida por los doctores del Servicio Canario de la Salud. Además, se deben incluir dentro de la misma los días de baja provocados por el accidente, pero no una eventual secuela, pues no se ha demostrado que la herida le haya dejado cicatriz, ya que se apunta en la propia reclamación la posibilidad de la misma, pero no que ésta se produjera con toda seguridad, ya que sólo es indemnizable el daño real y efectivo, sin perjuicio de poderse reclamar al respecto en el futuro, en su caso.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación e indemnizar a la interesada de acuerdo con lo expuesto en este Dictamen.